Resistencia, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTO:

El presente expediente registro **N° FRE 33/2021/4/CA1**, caratulado: **"LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: ORTÍZ, ROMINA ANDREA Y ESCOBAR, EMANUEL ANDRES POR INFRACCIÓN LEY 23.737"**, proveniente del Juzgado Federal de Reconquista (Santa Fe), del que;

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la Defensa Pública Oficial en representación de Romina Andrea Ortíz y Emanuel Andrés Escobar, contra la resolución que dispuso el auto de procesamiento con prisión preventiva de los nombrados en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737), trabando embargo sobre sus bienes.

USO OFICIAL

Para así decidir el Juez *a quo* tuvo en cuenta que las presentes actuaciones se iniciaron el 14 de enero del corriente año, a raíz de un procedimiento de control efectuado por personal de Gendarmería Nacional perteneciente a la Sección Vial "Avellaneda", oportunidad en la que detuvieron la marcha de un camión de "Correo Argentino" en el que advirtieron –dada la reacción del can detector de narcóticos– que se transportaba una encomienda conteniendo material estupefaciente.

En virtud de ello, los miembros de la prevención solicitaron la correspondiente autorización para la apertura de dicha encomienda y al registrarla se halló un total de cinco kilos con setecientos treinta y cinco gramos (5,735 kg.) de marihuana. Seguidamente se dispuso judicialmente el secuestro del material tóxico y su reemplazo por otro inocuo, a fin de proceder al seguimiento y entrega vigilada de los narcóticos.

En ese derrotero, en fecha 18 de enero del corriente año se presentó en la oficina de "Correo Argentino" de la ciudad de Reconquista (Santa Fe), Romina Andrea Ortíz –destinataria del bulto en cuestión–, acompañada de Emanuel Andrés Escobar, quienes pretendieron retirar el paquete, oportunidad en la que fueron detenidos por personal preventor que se encontraba en el lugar, siendo indagados y procesados por el instructor como autores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737).

2.- A dicha resolución se opone el Defensor Público Oficial, promoviendo recurso de apelación. En lo esencial, sostiene que hasta el momento no existen elementos de convicción suficientes que atribuyan a sus defendidos la autoría del delito.

Señala que Romina Andrea Ortíz declaró que se le había encargado retirar una encomienda que contenía cigarrillos, alegando que la nombrada fue engañada por un tercero para realizar una gestión ilícita a cambio de dinero. Asimismo, sostiene que no se consideraron sus condiciones personales, ya que se trata de una mujer en situación de vulnerabilidad por su condición de pobreza, escasa instrucción y madre soltera de dos niños.

Respecto de Emanuel Andrés Escobar, afirma que sólo se encargó de acompañar a Ortíz en la creencia errónea que ella iba a realizar un encargo. Postula respecto de ambos, subsidiariamente, la participación secundaria (art. 46 del Código Penal), pues su accionar –alega- no resulta ser esencial ni imprescindible para la configuración del ilícito provisoriamente enrostrado.

Hace hincapié en la falta de conocimiento de ambos en su accionar ilícito y alega que deben ser considerados víctimas del delito. Critica asimismo la prisión preventiva dispuesta señalando el arraigo de sus asistidos, la correcta conducta procesal de éstos durante el procedimiento y su falta de antecedentes penales computables.

Destaca la grave situación carcelaria de la Provincia se Santa Fe, solicitando se sustituya la prisión preventiva por alguna otra medida de coerción menos lesiva, como las previstas en el art. 210 del CPPF. Finalmente, cuestiona el embargo dictado en contra de sus asistidos, por no hallar sustento en el art. 518 del CPPN.

3.- Concedido el recurso se radican los autos ante esta Alzada, manifestando el Fiscal General que no adhiere al planteo defensivo incoado.

Encontrándose cumplimentando el pertinente trámite de ley, se decreta audiencia conforme el art. 454 CPPN, la cual se perfecciona en forma virtual mediante la presentación digital del memorial por parte de la Defensa Pública Oficial, oportunidad en la que reitera y mantiene, en lo sustancial, los agravios expuestos al momento de promover el referido recurso de apelación.

Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en este estadío, habilitada la jurisdicción del Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, corresponde el examen de las cuestiones ventiladas.

En forma previa a ingresar al análisis de los agravios vertidos por la Defensa técnica de los imputados, deviene necesario recalcar –como lo sostuvo reiteradamente este Tribunal– que la indicación de los motivos específicos sobre los que se basa el recurso puesto a conocimiento de esta Alzada, determina el ámbito de impugnación y el consecuente límite del recurso y de su propia competencia (artículos 438, 445, primer párrafo y 454, tercer párrafo del CPPN).

USO OFICIAL

II.- Ahora bien, dando por reproducido el relato de los antecedentes de la causa a fin de evitar reiteraciones innecesarias, entendemos que de los fundamentos del decisorio en crisis surgen los parámetros requeridos para el dictado del procesamiento atacado, con el grado de probabilidad exigido por el rito en esta instancia del proceso.

De tal forma, sin perjuicio del particularizado tratamiento de los agravios introducidos por el recurrente, consideramos que resultan ajustadas a derecho las consideraciones, argumentos y valoraciones efectuadas en la anterior instancia en relación a la existencia del hecho y a la participación de los encausados en el mismo.

Así, ha quedado debidamente acreditada la sucesión de eventos que culminaron con el secuestro de cinco kilos con setecientos treinta y cinco gramos (5,735 gr.) de marihuana, obrando en el expediente digital elementos tales como el acta de interdicción y apertura de las encomiendas, acta de detención de los encausados y anexo fotográfico, los que dan cuenta que la mercadería ilícita era transportada hasta la ciudad de Reconquista (Santa Fe), despachada desde la ciudad de Puerto Rico (Misiones) (cfr. documental incorporada digitalmente al Sistema Lex 100), concurriendo a retirar el material prohibido los hoy procesados Romina Andrea Ortíz (destinataria) y Emanuel Andrés Escobar.

Cabe señalar que según surge de las constancias de autos estaríamos ante un supuesto de transporte de sustancias estupefacientes bajo la modalidad "encomienda" dentro del territorio nacional y, en ese

contexto, se advierte que el Juez *a quo* dispuso la entrega vigilada de los paquetes que escondían los narcóticos (cfr. acta de procedimiento digitalizada en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100), a fin de dar con el o los presuntos involucrados en el accionar investigado y así desbaratar la maniobra. En este sentido, el hecho de no habérseles secuestrado directamente el cargamento ilícito a los imputados guarda correlato con el procedimiento previo, mediante el cual se logró dar –posteriormente- con dos eslabones de la cadena de tráfico en la modalidad que en estos últimos tiempos ha tenido un auge inusitado en nuestro país.

Al respecto, el art. 15 de la Ley 27.319 sobre la Investigación, Prevención y Lucha de los Delitos Complejos regula lo siguiente: *"El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación..."*.

En efecto, se trata de una técnica investigativa destinada a descubrir y desbaratar la intrincada cadena de tráfico ilegal de estupefacientes, otorgándole al juez la posibilidad de postergar la detención de personas o secuestro de bienes en caso de que la ejecución inmediata de la medida pudiera comprometer un éxito mayor en la investigación. Tal es el caso que nos ocupa, donde se ha dispuesto el seguimiento de las encomiendas hasta su lugar de destino (Reconquista), para así poder dar con los destinatarios y allí proceder a su detención.

III.- Así las cosas, estimamos que procede desestimar la pretensión de la Defensa Oficial para que se califique la conducta sus asistidos como una participación secundaria en el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737, en función del art. 46 del Código Penal), pues -de momento- su intervención resulta ser esencial en el tramo de la maniobra desbaratada, como parte de la cadena de tráfico de la sustancias prohibida.

Al respecto, conforme se extrae de las pruebas digitalizadas obrantes en Sistema de Gestión Judicial Lex 100, puede corroborarse que efectivamente el estupefaciente habría sido puesto en tránsito en la ciudad de Puerto Rico (Misiones), comienzo de ejecución de la conducta, no habiendo cesado aun cuando los nombrados se presentaron a retirar la encomienda en la oficina de la mencionada empresa, verificándose el

dominio de la acción por parte de éstos en el tramo asignado por la supuesta organización a la que pertenecerían, dado que por un lado la mercadería ilícita se hallaba a nombre de Ortíz, quien era la única que podía retirarla, siendo acompañada por Escobar en el vehículo de su propiedad.

Consecuentemente, cobra relevancia el dolo que el tipo en cuestión demanda, siendo dable consignar que el estupefaciente involucrado se hallaba oculto en un bulto despachado desde Puerto Rico (Misiones) hacia la ciudad de Reconquista (Santa Fe), siendo destinataria del mismo Romina Andrea Ortíz. No modifica dicha conclusión el alegado desconocimiento (error) de que se trataba de estupefacientes, expuesto por los imputados al deponer en la indagatoria, ya que ello –de momento- no desvirtúa los elementos de convicción incorporados a esta altura del proceso.

USO OFICIAL

Al respecto, contrariamente a lo alegado por la Defensa Púbica Oficial, el Juzgador confrontó dichas declaraciones con las restantes pruebas obrantes en autos, estimando -de momento- que aquellas manifestaciones defensivas carecían de respaldo probatorio suficiente para justificar una decisión distinta a la adoptada en la oportunidad.

Asimismo, puede apuntarse que *"...en el ámbito de la determinación del dolo las afirmaciones sobre si un sujeto ha llevado a cabo un hecho con ciertos conocimientos no depende de la constatación empírica de complejos e inescrutables fenómenos psicológicos, sino de la valoración social de determinados datos objetivos."* (Cfr. Ramón Ragués I Vallès; El dolo y su prueba en el proceso penal, Ed. J.M. Bosch, p. 515), siendo posible afirmar en estos obrados que los imputados se representaron las circunstancias del tipo aun con un conocimiento situacional (Cfr. aut. y ob. cit., p. 443 y ss.) y las llevaron adelante conforme a dicha representación, toda vez que habría aceptado participar de la traslación de estupefacientes como parte de la cadena de tráfico.

A mayor abundamiento, aun en el supuesto de que los imputados desconocieran (por suponer que se trataran de cigarrillos) que lo que transportaba eran estupefacientes, dicha circunstancia *"...respecto del conocimiento de los elementos del tipo objetivo (supuesto de ceguera respecto de los hechos)...no excluye el dolo..."*, puesto que en *"...los casos*

como el del transporte del paquete que contiene droga "sin saberlo", si el autor no ha verificado el contenido del paquete por probada indiferencia respecto de la posible realización del tipo, no es de estimar el efecto excluyente del dolo..." (Cfr. Enrique Bacigalupo, Lineamientos de la teoría del delito, Ed. Hammurabi, 2014, p. 80).

Sentado cuanto precede, concluimos en que las probanzas hasta aquí reseñadas, examinadas a la luz de la sana crítica racional, conforman un cuadro de convicción suficiente para tener por acreditado el devenir histórico de los hechos traídos a proceso, y establecer la relación de los causantes con el material incautado en el procedimiento concretado en autos, con el grado de intervención asignado por el Instructor, no procediendo, en consecuencia, dar curso al planteo subsidiario de encuadrar la conducta de Ortiz y Escobar en las previsiones del art. 46 del Código Penal.

IV.- Finalmente, en relación a la prisión preventiva que vienen cumpliendo los causantes, el Juez *a quo* ha destacado la naturaleza y gravedad del ilícito endilgado, así como la circunstancias de ser el hecho es de reciente data, restando incorporar pruebas tendientes a establecer la cadena de tráfico interprovincial de los narcóticos incautados, por lo que, de producirse su eventual soltura, podrían verse perjudicadas aquellas medidas dispuestas en autos.

Debe tenerse en cuenta que mediante la tramitación de la presente causa se trata de dilucidar una presunta red de comercialización de narcóticos que involucraría a diversas personas, habiéndose incautado en el suceso que desencadenó la aprehensión de los encartados, un bulto conteniendo marihuana con un peso aproximado a los cinco kilos con setecientos treinta y cinco gramos (5,735 gr.), siendo ello coincidente –por el momento- con la hipótesis delictiva planteada por el Juez *a quo*, lo que genera un pronóstico negativo a la hora de analizar la soltura de Ortíz y Escobar.

Cobran relevancia en tal contexto las medidas probatorias ordenadas a fin de determinar la participación de terceras personas (las que inclusive residirían en otra provincia), evidenciándose así que podría tratarse de una estructura criminal que cuenta con diversos integrantes para lograr el traslado de narcóticos desde diferentes puntos de nuestro país (art. 222 del CPPF).

Por lo demás, no debe perderse de vista que los incursos llevan detenidos poco más de dos meses (18/01/2021), por lo que el tiempo de privación de libertad no resulta excesivo en consideración a la imputación que pesa en su contra y el estadío en el que se encuentra la presente causa, siendo dable apuntar -por otra parte- que el Magistrado *a quo* ha contemplado -previo al dictado de la prisión preventiva- medidas menos gravosas de las previstas en el art. 210 del CPPF, otorgando a Ortiz la detención domiciliaria.

Y con relación a la invocada situación de emergencia sanitaria reinante en nuestro país en razón del virus COVID-19, esta Alzada tiene dicho que la mera mención generalizada de un mayor riesgo de contagio en el ámbito carcelario no habilita automáticamente la concesión del beneficio intentado, siendo necesario para ello contar con un diagnóstico específico que determine que el interno pertenece a un grupo de riesgo ante la eventualidad de contraer la mentada enfermedad, y que el lugar resulta inadecuado a los fines preventivos, todo lo cual debe ser objeto de monitoreo y evaluación por parte del magistrado a cuyo cargo se encuentre el imputado en cada caso en particular, circunstancias que no se aprecian en la especie.

USO OFICIAL

V.- Respecto del agravio sustentado en la falta de fundamentación del embargo ordenado en autos, cabe señalar que en vista de la naturaleza de los hechos endilgados y de la provisoriedad de las cautelares dispuestas durante la instrucción, corresponde también su confirmación. Ello atento que los montos cuestionados resultan razonables a esta altura del proceso, ya que se han estimado por vía de hipótesis, ante la indeterminación del monto definitivo de la maniobra investigada, pudiendo ser disminuidos o aumentados a lo largo del proceso.

Por otra parte, no debe perderse de vista que las medidas cautelares trabadas en procesos como el que nos ocupa tienen por finalidad el decomiso de los bienes fruto de la actividad delictiva, o que la hayan facilitado (art. 23 C.P.) a lo que debe advertirse la noción de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas es un principio reconocido por todas las tradiciones jurídicas. En este sentido, la C.S.J.N. tiene dicho que *"los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios."* (Fallos, 254:320; 275:389; 279:54;

279:138; 283:66, entre otros), y en tal inteligencia los montos resultan idóneos, de momento, para cumplir la finalidad referida.

Sentado cuanto precede, concluimos en que corresponde confirmar lo decidido en la anterior instancia en todo cuanto fuera motivo de agravios. Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la Defensa Pública Oficial en representación de Romina Andrea Ortíz y Emanuel Andrés Escobar y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Juez *a quo,* en todo cuanto fuera motivo de agravio.

2°) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3°) Regístrese, notifíquese y líbrese DEO al Juzgado de origen. Fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvanse.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia de que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de los Dres. Rocío Alcalá, María Delfina Denogens y Enrique Jorge Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal N° 1, 23 de marzo de 2021.